



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre 50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.
Trimestre 30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea		

Número 175

Martes 7 de Agosto de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Villaverde de Medina, que a partir de esta fecha, se hallan expuestas las relaciones de características de dicho término, durante quince días, en el Ayuntamiento, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen conveniente.

Valladolid, 1 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.013

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Encinas de Esgueva

Quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, en su caso, los documentos siguientes:

Repartimiento general de utilidades del año actual, por quince días y tres más.

Expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Encinas de Esgueva, 2 de Agosto de 1945.—El alcalde, Florentino Molinos.

2.019—1.113

Gomeznarro

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresará, el cual ha sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reempla-

zo de 1946, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, los días 12 de Agosto, 19 y 26 del mismo mes de Agosto próximo, a los actos de rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, en caso de no comparecer, se le advierte que será declarado prófugo.

Gomeznarro, 30 de Julio de 1945.—El alcalde, Agapito Vara.

MOZO QUE SE CITA

Jesús Gutiérrez García, hijo de Leóndes y de Lorenza, que nació en este pueblo el día 6 de Octubre de 1925.

2.003

Moral de la Reina

El día 9 del actual, en las horas de las tres a las nueve de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la cobranza voluntaria del tercer trimestre del impuesto municipal de utilidades y también de los trimestres primero, segundo y tercero del año actual de los impuestos de pastos comunales y carruajes de lujo de tracción animal, a cargo del recaudador municipal.

Moral de la Reina, 1 de Agosto de 1945.—El alcalde, Germiniano Docio.

2.010—1.114

Muriel de Zapardiel

El día 10 del mes actual tendrá lugar en la oficina de costumbre, la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades del año corriente.

Muriel de Zapardiel, 1 de Agosto de 1945.—El alcalde, Ramón Zancajo.

2.011—1.115

Quintanilla de Onésimo

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Picado Salas, que nació en esta villa el día 29 de Noviembre de 1945, se

le cita por el presente para los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados, comprendidos en el reemplazo de 1946, cuyos actos han de tener lugar en esta Casa Consistorial en los días 12, 19 y 26 de Agosto próximo, respectivamente, a las nueve horas, advirtiéndole que, de no concurrir, será declarado prófugo.

Quintanilla de Onésimo, 31 de Julio de 1945.—El alcalde, Félix Rioja.

2.008

Villarmentero de Esgueva

Formado por la Junta el reparto de utilidades del año actual, queda expuesto al público, por quince días y tres más, a efectos de reclamaciones.

Villarmentero de Esgueva, 1 de Agosto de 1945.—El alcalde, Raimundo Benito.

—2.031—1.116

Villavaquerín

Por defunción del que venía desempeñando, se anuncia la plaza de guarda municipal jurado, para su provisión en propiedad, de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, con el haber anual de 2.920 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, o sea, por un reparto de guardería rural, pagado por los terratenientes de esta villa y los forasteros que tienen terreno en esta localidad, más las multas presentadas por el mismo.

Las instancias serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al señor alcalde presidente, en papel de 1,50 pesetas, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten los derechos expuestos en la instancia, como el de caballero mutilado, ex-combatiente, ex-cautivo, etc., así como también certificado de buena conducta y ser afecto a la Causa Nacional.

Villavaquerín, 2 de Agosto de 1945.—El alcalde, Ermillo Arranz.

2.021—1.117

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

EDICTO

El Juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el procurador don Sixto Descalzo Matos, en representación de don Roberto Reguero Moro, contra la herencia yacente de don Ricardo Moro Entrecanales, sobre el pago de 8.400 pesetas, habiendo dictado providencia en el día de hoy, mandando sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes embargados:

1.º Casa en la calle Mayor, de El Carpio, señalada con el número 24, que mide cuatro metros de fachada y veintiséis de fondo, y que linda por la derecha, entrando, con herederos de Segundo Serrano hoy Mariano Domínguez; por la izquierda, con otra de Severiano López, y por la espalda, con corrales del mismo Severiano, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, al tomo 652, libro 38, folio 44, finca 1.138.

2.º Casa en Carpio, en su calle Mayor, señalada con el número 22, que mide cuatro metros y un tercio de fachada, y veintiséis de fondo; linda por la derecha, según se entra, con Segundo Serrano; por la izquierda, con casa y corral de Ricardo Moro, y por el fondo, con Eulogio Lozano, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 990, folio 73, finca 144, inscripción sexta.

Dichas dos casas hoy forman una sola y han sido tasadas en conjunto en la cantidad de nueve mil quinientas pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el próximo día treinta y uno del actual mes de Agosto, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia; y habrá de ajustarse a las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

3.ª Que puede hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

4.ª Que no existen títulos de propiedad de las fincas, habiéndose suplido su falta con certificación del Registro de la Propiedad, sin que tengan derecho a exigir otros los licitadores.

Dado en Medina del Campo, a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El secretario; E. Martínez Gallardo.

2.037

MEDINA DE RÍOSECO

Don Rafael Pardo Ciorraga, abogado y secretario judicial del partido de Medina de Rioseco.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado, y de que se hará mérito, se dictó sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía por el señor don Mariano Divar Divar, Juez de primera instancia del partido, seguidos entre partes, de una como demandante, don Rodrigo Esteban Cebrián, mayor de edad, viudo, médico y vecino de Valladolid, en representación de su hija doña Mercedes Esteban Ortega, mayor de edad, casada con don Luis Calvo Serrano, también mayor de edad y vecino de Badalona, representados por el procurador don Quiliano Pérez Pascual, y dirigido por el letrado don Ignacio Serrano, y como demandados, don Ernesto Cebrián Pérez, mayor de edad, viudo, funcionario y vecino de Zamora, doña Basilisa Cebrián Pérez, mayor de edad, viuda y con domicilio accidental en Palencia, representada por el procurador don Benigno Aragón y dirigida por el letrado don Alberto Gil Albert, doña Digna Cebrián Pérez, mayor de edad, casada con don Felipe Esteban Cebrián, también mayor de edad, con domicilio accidental en Villabrágima, don Juventino Cebrián Pérez, viudo, Labrador, mayor de edad y vecino de Villabrágima, don Félix Cebrián Pérez, mayor de edad, Labrador y vecino de Villabrágima, que comparecieron por sí mismos y dirigidos por el letrado don Benito Valencia Benavides, doña Luciana, doña María del Carmen, doña Ángela y don Jesús Cebrián Belmonte, mayores de edad, solteros y vecinos de Valladolid y don José Antonio Cebrián Rodríguez, menor emancipado, soltero, estudiante y vecino de Valladolid, todos a excepción de los expresados doña Basilisa, don Juventino y don Félix Cebrián Pérez, en rebeldía, sobre interpretación de cláusula testamentaria.

Fallo: Que estimando procedente la excepción de falta de personalidad en el procurador del actor, alegada por la representación de la demandada doña Basilisa Cebrián Pérez, debo declarar y declarar no haber lugar a resolver la cuestión de fondo objeto de la demanda, promovida por el procurador señor Pérez Pascual, en nombre de don Rodrigo Esteban Cebrián, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva por la rebeldía de parte de los demandados, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, salvo que el actor haga uso dentro de quince días de la facultad que le concede el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. Divar Divar.—Firmado y rubricado.—Publicación.—Dada, publicada y firmada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha y por ante el secretario que da fe.—Medina de Rioseco, trece

de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Doy fe.—Rafael Pardo Ciorraga. Firmado y rubricado.

Lo relacionado e inserto así resulta del original a que me refiero y en cumplimiento de lo acordado para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, extiendo y firmo el presente testimonio en Medina de Rioseco, a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Pardo Ciorraga.

2.036—1.118

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Hasta las once horas del día 9 del actual, en primera convocatoria, o hasta la misma hora del día 13, en segunda, de no dar resultado la primera, se admiten ofertas para la compra, por gestión directa, de los artículos que a continuación se detallan, para su entrega en las plazas que se citan, con destino a las necesidades del mes de Septiembre próximo:

VALLADOLID

Leña, 3.000 quintales métricos; paja para pienso, suelta o empacada, 3.000 quintales métricos; alfalfa seca, 1.000 quintal métrico; paja larga para relleno, 400 quintales métricos, y carbón vegetal, 250 quintales métricos.

SALAMANCA

Leña, 1.000 quintales métricos; paja para pienso, suelta o empacada, 200 quintales métricos; alfalfa seca, 100 quintales métricos, y carbón vegetal, 250 quintales métricos.

ZAMORA

Leña, 1.000 quintales métricos; paja para pienso, suelta o empacada, 1.000 quintales métricos; alfalfa seca, 500 quintales métricos, y paja larga para relleno, 100 quintales métricos.

MEDINA DEL CAMPO

Pan elaboración, 60.000 raciones; leña 600 quintales métricos; paja para pienso, suelta o empacada, 20 quintales métricos, y alfalfa seca, 10 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se encuentran a disposición de quienes interese en este Parque (oficina del Detall) y en los Depósitos de Intendencia de Salamanca y Zamora, todos los días laborables, de diez a doce y de diecisiete a diecinueve horas, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de los anuncios.

Valladolid, 1 de Agosto de 1945.—El teniente coronel director, P. A., el comandante, Manuel Belmonte.

2.018—1.119

BASE QUINTA

De la población municipal

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros, en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado, bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

BASE SEXTA

Del Alcalde

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por la Ley.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1945 de bases de Régimen Local.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias, por medio de sus órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confíe a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por Ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.

BASE SEGUNDA

De los Municipios y sus términos

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que éstos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogas, podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la explotación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno sólo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley; cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se halle unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas, y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre los Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

BASE TERCERA

De las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas municipales

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras, servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado, o para la prestación de servicios obligatorios que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central, podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración compete resolverlas en última instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

BASE CUARTA

De las Entidades locales menores

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor, con las formalidades del párrafo anterior.